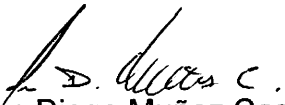




REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que, revisado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Gabriela Bohorquez Gutiérrez, en demanda principal, y como acumulante el Banco de Crédito y Desarrollo Social MEGABANCO S.A., se observa que el mismo cuenta con providencia que ordena seguir las ejecuciones, del 15 de enero de 2002 (folio 25-26 C. Ppal.). Que existen medidas cautelares decretadas, como el embargo y secuestro de los inmuebles con MI 001-728052 (fl. 4 C. medidas previas), perfeccionado el embargo (fl. 8 a 13 C. medidas previas), MI 001-740643 y 001-740644 (fl. 18 C medidas previas, perfeccionado el embargo (fl. 23 a 27 C. medidas previas), que además se encuentran embargados los remanentes por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, proceso Ejecutivo, radicado 2001-00438 (fl. 31 C. medidas previas); existiendo además una concurrencia de embargos en relación con el proceso por Jurisdicción Coactiva del Instituto de Seguros Sociales, conforme lo señala la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fl. 41 C. medidas previas). Existe en este momento solicitud proveniente de la demandada, confiriendo poder y solicitando el desistimiento tácito de la demanda (fl. 38 fte. y vto.). Abril 28 de 2022.


Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Veintiocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0679
RADICADO N°. 2001-00231-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años, solicitándolo así el abogado Albeiro Fernández Ochoa, a quien la accionada Liliana María Rendón Quintero le confiera poder. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 25-26 C. Ppal.). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se tomó nota de la concurrencia de embargos comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fl. 42 C. medidas previas), que data del 15 de junio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

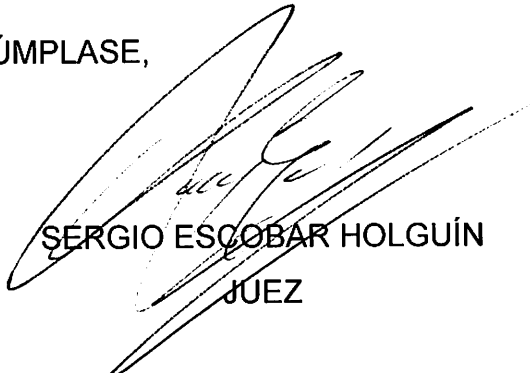
Primero: Se le reconoce personería al abogado Albeiro Fernández Ochoa, T.P. 96.446 C.S.J., para que represente a la demandada LILIAN MARÍA RENDON QUINTRO, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (fl. 38 C. Ppal.).

Segundo: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Tercero: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo los Nos. 001-728052, 001-740643 y 001-740644 (fl. 8 a 13 y 23 a 27 C medidas previas, PERO QUEDANDO EL EMBARGO por cuenta del proceso Ejecutivo, radicado 2001-00438 que se tramita en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, en razón del embargo de remanentes comunicado a este Juzgado mediante oficio 2150 de octubre 23 de 2000 (fl. 31 C. medidas previas). Librense los oficios a la Oficina de Registro señalada y a la dependencia judicial también indicada, señalándoles igualmente la concurrencia de embargos existentes en proceso por Jurisdicción Coactiva del Instituto de Seguros Sociales, conforme lo señala la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fl. 41 C. medidas previas

Tercero: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SÉRGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
23 fijado en la página Web de la Rama Judicial el
04/05/2022 a las 8:00.a.m